

Barranquilla, 14 de mayo de 2021

Doctor

JAVIER VELASQUEZ

Juez Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

Calle 40 No. 44 – 80 piso 8°.

Barranquilla

PROCESO:

Ejecutivo con prestación de hacer

-Suscripción de documentos -

RADICACION:

08001315300420210006800

TRAMITE:

Artículos 433 y 434 del Código General del Proceso

DEMANDANTES:

Luz Marina Esper Fayad

CC: 32.727.194 de Barranquilla

Eduardo Esper Fayad

8.736.734 de Barranquilla

DEMANDADA:

Nadime Esper Fayad

CC: 32.659.194 de Barranquilla

ASUNTO:

Recurso de apelación (Artículo 438 del CGP – Artículo 321 numeral 4°.
CGP)

LUIS FERNANDO MORENO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.559.845 de Envigado (Antioquia), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 133.386 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** para ante su inmediato superior; Sala Civil – Familia Tribunal Superior de Barranquilla, contra el **AUTO** de fecha 11 de mayo de 2021 en virtud del cual el Despacho de primera instancia **RESUELVE:**

1°) NO PROFERIR el mandamiento de pago solicitado por los demandantes.

2º) DEVUELVA la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3º) TENER al doctor **LUIS FERNANDO MORENO HENAO**, como apoderado de **LUZ MARINA ESPER FAYAD**.

Para adoptar las anteriores decisiones, el Despacho de primera instancia manifestó en sus consideraciones:

Subsanados los defectos aludidos, corresponde establecer si se debe proceder con la orden de pago pedida. El análisis de las pretensiones invocadas y los anexos que las respaldan nos llevan a negar el mandamiento de pago deprecado. (Subrayado y negrillas son nuestros)

La pretensión primera es del siguiente tenor. PRETENSION No. 1: Se sirva apremiar a la señora NADIME ESPER FAYAD, para que lleve a cabo las juntas de socios de las empresas asignadas a ella, con la finalidad de nombrar sus representantes legales: - SUPERMERCADOS ROBERTICO – ROBERTO ESPER & CIA LTDA NIT 890.100.605-4 - RECAUDOS Y PAGOS ROBERTICO S.A.S. NIT 901.159.332-2

Esta pretensión tiene soporte en el memorando de entendimiento en su folio 2, que corresponde a la página 3 del archivo electrónico N.02 del cuaderno principal. Allí se acordó en el numeral 1º : “... llevar a cabo las juntas de socios para nombrar representantes legales según como se hayan distribuido los bloques.

Es una obligación condicional, depende de que se hayan distribuidos los bloques. Los documentos presentados no hacen plena prueba contra la deudora por 2 razones:

La primera razón es que interviene por Nadime Esper Fayad, en el memorando de entendimiento como su apoderado José Miguel Mendoza Daza, pero no se acredita dicho poder.

La segunda es que la distribución de bloques, condición necesaria para llevar a cabo las juntas de socio, las realiza el doctor Luis Fernando Alvarado, actuando como apoderado especial de la demandada y los dos demandantes, según da cuenta Acta de Asignación de Activos. (pág. 21 archivo 02 cuaderno 1 expediente electrónico. Pues bien, no se allega ese poder especial, poder que además era necesario acorde a la cláusula 3ra del Acuerdo celebrado ante la Superintendencia de Sociedades (páginas 33 y 34 archivo 02 cuaderno 1 expediente electrónico).

La pretensión segunda es del siguiente tenor:

“Se sirva librar orden a la señora NADIME ESPER FAYAD para que suscriba el documento de SOLICITUD DE APERTURA DE TRAMITE DE SUCESSION de los causantes Roberto Esper Fayad (Q.E.P.D.) y Nadime Fayad de Esper (Q.E.P.D.), conforme fue convenido en la conciliación del pasado 28 de marzo, el acta de integración de activos, el acta de asignación de activos y el MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2019.

Esta pretensión tiene soporte también en el memorando de entendimiento en su folio 2, que corresponde a la página 3 del archivo 02 del cuaderno No. 01 del expediente electrónico. En el numeral 2., se acuerda:

Que una vez inscritos los nuevos representantes legales y en firme el acto de inscripción, dentro de los 3 días siguientes se presentara en la notaria 16 de Bogotá el acuerdo de los herederos y la solicitud de apertura del trámite de sucesión de los causantes Roberto Esper Fayad y Nadime Fayad de Esper. Ejecutivo - Rad: 2021- 0068 – Niega Mandamiento.

Los documentos presentados no hacen plena prueba contra la demandada, puesto que intervine en su nombre en el memorando de entendimiento como su apoderado José Miguel Mendoza Daza, pero no se acredita dicho poder.

Además, la obligación está sujeta a condición: que se hayan inscritos los nuevos representantes legales...”, y no se ha presentado prueba que esa condición se hubiere cumplido.

En la pretensión N.03 se solicita:

Se sirva librar orden a la señora NADIME ESPER FAYAD para que se ABSTENGA de impedir a sus hermanos EDUARDO y LUZ MARINA ESPER FAYAD que éstos puedan comprometer en venta los bienes que le hayan correspondido según el bloque, lo anterior de acuerdo con el numeral 3 del MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO:

(...) 3. En el entretanto, los herederos podrán comprometer en venta los bienes que le hayan correspondido según el bloque

La cláusula 3º., del memorando de entendimiento invocada, no puede soportar esta pretensión por dos razones:

La primera es que ese memorando acta de entendimiento por sí sola no hace plena prueba contra la demandada, pues intervino en su nombre como apoderado José Miguel Mendoza Daza, pero no hay prueba de tal poder.

La segunda es que el memorando de entendimiento no recoge obligación expresa en contra de la demandada por esa prestación de no hacer, pues en

parte alguna se recoge la conducta de NO HACER de la señora NADIME ESPER FAYAD:... para que se ABSTENGA de impedir a sus hermanos EDUARDO y LUZ MARINA ESPER FAYAD que éstos puedan comprometer en venta los bienes que le hayan correspondido según el bloque,

Véase la diferencia con las conductas de no hacer que si recogen las cláusulas 5ª, 7ª y 11ª, del Acuerdo de Conciliación celebrado ante la Superintendencia de Sociedades

I. ANTECEDENTE

Previo al anterior Auto del 11 de mayo, el Despacho había proferido otro Auto inicial de fecha 19 de abril de 2021, en virtud del cual **RESOLVIO:**

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que **subsane los defectos de que adolece**. (Subrayado y negrillas son nuestros).

2º) NO RECONOCER, personería al doctor **LUIS FERNANDO MORENO HENAO**, como apoderado de **LUZ MARINA ESPER FAYAD**, hasta tanto se subsane el defecto ante señalado.

3º) TENER al doctor **LUIS FERNANDO MORENO HENAO**, como apoderado del señor **EDUARDO ESPER FAYAD**.

Dentro del término legal se **SUBSANO** la demanda ejecutiva y lo que a continuación correspondía por parte del Despacho era proferir el **MANDAMIENTO EJECUTIVO**.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: Reprocho que el Despacho de primera instancia no hubiese permitido la subsanación de la demanda ejecutiva para anexar los documentos cuya formalidad exige para que se libre el mandamiento ejecutivo, habida consideración que se trataba de una falencia no sustancial y posible de corregirse.

Si el Despacho del Señor Juez ya había advertido unos defectos (Formales) y estos fueron subsanados, no entendemos porqué continuó analizando los requisitos formales de la demanda, situación que cercena el **DEBIDO PROCESO** al advertirlos con posterioridad al auto que inadmitió la demanda

a sabiendas que la oportunidad para subsanar más defectos formales había fenecido.

En el Auto del 19 de abril de 2021, el Señor Juez de primera instancia expresó:

*“En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda **se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece...**” (Subrayado y negrillas son nuestros)*

Si la demanda **INICIALMENTE** fue **INADMITIDA** por los defectos de que adolecía y estos defectos fueron subsanados, lo que correspondía proferir es el **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO** y no entrar a **NEGARLO** por un defecto formal no advertido inicialmente.

El **TITULO EJECUTIVO** en las demandas ejecutivas es un anexo de la demanda.

En la presente demanda ejecutiva, el **TITULO EJECUTIVO** es **COMPLEJO** o **COMPUESTO**.

Ese **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO** debió ser analizado formalmente por el juez antes de **ADMITIR** o **INADMITIR** la demanda y no entrar a sorprender a la parte demandante con un vicio o defecto formal no advertido en su momento procesal.

El artículo 430 del CGP establece:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la*

sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Subrayado y negrillas son nuestros)

(...)

Nótese que son dos aspectos diferenciados, pero íntimamente ligados al proceso ejecutivo, el artículo 430 del CGP distingue el escrito de la demanda y el contentivo del título ejecutivo, para entender que este es un documento que debe acompañarse con la demanda. En otras palabras, que el documento contentivo del título es una parte esencial que integra la demanda ejecutiva.

Así las cosas, la demanda ejecutiva, como todo escrito introductorio, debe reunir una serie de requisitos formales señalados en los artículos 82 del C.G.P., entre ellos, que se formule con total precisión y claridad las pretensiones (orden de pago por una suma determinada de dinero), su causa *petendi*, así como la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, aportando todos los documentos que se encuentren en poder del ejecutante, etc.

Mientras que por requisitos y conformación del título ejecutivo debe entenderse que a la demanda ejecutiva se acompañe el documento contentivo del título en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible (elementos sustanciales), con las formalidades legales, es decir, copia auténtica de la sentencia de condena debidamente ejecutoriada (requisitos formales del título).

Cabe recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 43-3 del CGP, el Juez tiene importantes poderes de ordenación e instrucción, entre los que se cuenta el de ordenar a las partes las aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que se presenten.

Acerca de la viabilidad de inadmitir la demanda ejecutiva por incumplimiento de sus requisitos formales, la doctrina nacional autorizada en la materia ha expuesto lo siguiente:

"Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. Si bien es cierto que el mandamiento ejecutivo no es estrictamente un auto admisorio de la demanda, mas por razones de recalcitrante ortodoxia procesal que por motivos prácticos, pues no existe ninguna razón valedera para establecer la diferencia,

dentro de la estructura de este proceso es su equivalente; por ello esas normas generales tienen plena cabida en este proceso especial, aspecto que reafirma el art. 497 del C. de P.C. al señalar que "Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

*Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por, ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se de cumplimiento a los requisitos. Que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días; entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda."*¹

Consideramos que el juez de ejecución, al momento de examinar la demanda ejecutiva, debe seguir el siguiente derrotero:

1º. Examinar los requisitos sustanciales del título ejecutivo. En caso de encontrar que el mismo no reúne las características de una obligación clara, expresa y exigible, el juzgador debe negar el mandamiento de pago.

2º. Una vez superado el anterior control, el juez de la ejecución debe verificar los requisitos formales del título y de la demanda. En caso de encontrarse, alguna falencia, se considera que lo más adecuado es inadmitir la demanda para su corrección.

De encontrarse que el juez competente no abordó con rigor el estudio de los requisitos formales del título y la demanda ejecutiva, el ejecutado puede válidamente alegar y discutir tales falencias por la vía del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. En efecto, nótese que el inciso 2 del artículo 430 del CGP posibilita dicho recurso tratándose de los reparos formales del título, y también el numeral 3 del artículo 442 ibídem frente a los hechos constitutivos de excepciones previas, uno de tales hechos podría

¹ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil. Tomo II. 2004, pag.449.

ser la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales prevista en el numeral 5 del artículo 100 del mismo Estatuto.

De no alegarse oportunamente las falencias formales del título y de la demanda ejecutiva a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, no podría la parte ejecutada ni el juez oficiosamente alegarla o declararla en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (inc. 2 art. 430 CGP)

Ahora Bien, cuando a la demanda ejecutiva no se acompañó el documento advertido por el juez de ejecución, dicha situación da lugar a que el juez de la ejecución inadmita el libelo introductorio, tal como lo estamos reclamando, pero no es de recibo que el juez entre a negar directamente el respectivo mandamiento ejecutivo como sucedió en el presente caso, precisamente, porque se trata de un anexo de la demanda ejecutiva y no de un documento necesario para la conformación del título ejecutivo.

SEGUNDO: EL DEBER – PODER JURISDICCIONAL en cabeza del Juez, tiene como derrotero la garantía y efectividad del derecho de acceso a la justicia, el cual no fue tenido en cuenta al momento de estudiar los requisitos formales de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La exigencia de la formalidad que echa de menos el juez de primera instancia, no hace parte del **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**, teniendo en cuenta que de principio a fin (28 de marzo de 2019 al 01 de octubre de 2019) hay un hilo conductor que da cuenta que las partes (Eduardo, Luz Marina y Nadime Esper Fayad) estuvieron siempre asesoradas, asistidas, representadas y apoderadas judicial y extrajudicialmente, y a quien corresponde desconocer ese PODER ESPECIAL; ya sea porque no fue otorgado o porque dicha facultad no fue otorgada, es a la parte demandada.

El **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO** que sometimos al proceso de la referencia lo relacionamos en los hechos 1 al 4 de la demanda ejecutiva así:

HECHOS

Los presupuestos fácticos que fundamentan la presenta demanda ejecutiva con **PRESTACION DE HACER** y de **SUSCRIBIR DOCUMENTOS** en contra de la señora **NADIME ESPER FAYAD** se encuentran contenidos en los siguientes documentos suscritos por las partes que integrarán la presente Litis o por los

apoderados de éstos, y avalados por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades:

HECHO No. 1: El hecho número 1 lo constituye el **ACUERDO DE CONCILIACION** suscrito entre: **NADIME, EDUARDO** y **LUZ MARINA ESPER FAYAD** el 28 de marzo de 2019 ante la Superintendencia Delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, el cual se anexa como prueba No. 1 y columna vertebral del título ejecutivo compuesto cuyas obligaciones de hacer y suscribir documentos se ejecutan a través de esta vía judicial.

En este primer documento; **ACUERDO DE CONCILIACION**, se encuentran contenidas las siguientes **CLAUSULAS** integradoras del título ejecutivo complejo objeto de la presente demanda ejecutiva:

PRIMERA. Objeto: *Por virtud del presente Acuerdo de Conciliación las Partes acuerdan transigir, al amparo de lo previsto en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, las diferencias que han surgido entre ellas con ocasión del fallecimiento del señor Roberto Esper Rebaje (la “Disputa”), con el fin de:*

1.1. *Distribuir de manera ecuánime, equitativa y equilibrada, el patrimonio que compone las sucesiones ilíquidas de Roberto Esper Rebaje y Nadime Fayad de Esper.*

1.2. *Distribuir de manera ecuánime, equitativa y equilibrada, el patrimonio de las siguientes compañías y empresas:*

- a. *Impresores La Libertad E.U.*
- b. *Esper Editores – Roberto Esper & Cía. Ltda.*
- c. *Cadena Radial de La Libertad Ltda.*
- d. *Supermercados Robertico – Roberto Esper & Cía. Ltda.*
- e. *Almacén Robertico & Cía. Ltda. en liquidación*
- f. *Impresores La Libertad CRP S.A.S.*
- g. *Recaudos y Pagos Robertico S.A.S*
- h. *Todas aquellas compañías que hubiesen recibido activos de cualquiera de las sociedades reseñadas en los literales anteriores, siempre que estén controladas o gestionadas, directa o indirectamente, por alguna de las Partes o por personas vinculadas a ellas (en conjunto con el literal 1.1. de esta cláusula, el “Patrimonio”).*

1.3. *Ponerle fin a los litigios actuales y precaver litigios eventuales y futuros.*

SEGUNDA. Método de distribución de activos y pasivos: *Para efectos de distribuir el Patrimonio a que alude la Cláusula Primera del presente Acuerdo de Conciliación se seguirá el siguiente método:*

2.1. *Nadime Esper Fayad se obliga a integrar tres bloques de activos y pasivos a partir del Patrimonio, y a comunicarlos a Luz Marina Esper y Eduardo Esper, a más tardar, el 23 de abril de 2019.*

2.2. En el evento en que Nadime Esper Fayad no envíe la información sobre la conformación de los tres bloques de Patrimonio dentro del plazo previsto en el numeral anterior, Luz Marina y Eduardo Esper Fayad adquirirán la potestad de integrar los tres bloques y de elegir el que se asignará a cada una de las Partes, según los principios reseñados en el numeral 1.1. de este Acuerdo. En tal caso, deberán comunicar su decisión, a más tardar, el 3 de mayo de 2019.

2.3. En el evento en que Nadime Esper Fayad informe oportunamente la conformación de los tres bloques, Luz Marina y Eduardo Esper Fayad se obligan a elegir dos de ellos y a comunicarle esta decisión a Nadime Esper Fayad, a más tardar, el 3 de mayo de 2019.

2.4. En el evento en que Luz Marina y Eduardo Esper Fayad incumplan con la obligación de escoger dos de los tres bloques de Patrimonio dentro del término previsto en el numeral anterior, Nadime Esper Fayad adquirirá la potestad de escoger uno de los bloques que le será asignado y deberá comunicar su decisión a las demás Partes, a más tardar el 10 de mayo de 2019.

Parágrafo Primero: Los activos o pasivos que se omitan, por cualquier razón, de la conformación de los bloques a que alude esta Cláusula, debiendo haber hecho parte de ellos, serán transferidos por el Apoderado a una Fiducia Mercantil que constituirá el Apoderado (según se define en la Cláusula Tercera) con la instrucción expresa de que tales activos se liquiden a la mayor brevedad posible para pagar los correspondientes pasivos, de forma que cualquier remanente se distribuya, en partes iguales, entre Nadime, Luz Marina y Eduardo Esper Fayad.

Parágrafo Segundo: Los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 040-158032 y 040-158033, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, no formarán parte de la conformación de los bloques de Patrimonio a que alude esta Cláusula. El Apoderado los aportará a la Fiducia Mercantil con la instrucción expresa de que se vendan al mejor precio posible para distribuir el precio, en partes iguales, entre Nadime, Luz Marina y Eduardo Esper Fayad.

(...)

NOVENA. Consentimiento: Las Partes aceptan, declaran y manifiestan que suscriben el presente Acuerdo de Conciliación de manera voluntaria, luego de haber discutido con suficiencia los términos y condiciones pactados en este documento.

DÉCIMA. Efecto Vinculante: Las Partes acuerdan que este Acuerdo de Conciliación tenga efectos de cosa juzgada, por lo que las concesiones mutuas de las Partes aquí previstas, tendrán plenos efectos, validez total y serán exigibles, independientemente de la jurisdicción o tribunal arbitral en el que se invoquen. En consecuencia, las Partes acuerdan que este Acuerdo de Conciliación tendrá plenos efectos, validez total y será exigible en la República de Colombia o en el extranjero.

Este Acuerdo de Conciliación es vinculante para las Partes y para cualquiera de sus accionistas, matrices, subsidiarias, directores, funcionarios, predecesores, sucesores, cesionarios, fiduciarios, fideicomisarios, empleados, representantes, abogados y agentes.
(...)

DÉCIMA SEGUNDA. Acuerdo Total: *Este Acuerdo de Conciliación constituye el único Acuerdo de Conciliación entre las Partes y sustituye todas las discusiones y acuerdos previos entre las Partes con respecto a la Disputa y, por lo tanto, reemplaza cualquier entendimiento, acuerdo, declaración o intención, de forma escrita u oral, de cualquier naturaleza con respecto a la Disputa. Este Acuerdo de Conciliación no está sujeto a ninguna condición suspensiva o resolutoria y surte efectos desde su firma.*

DÉCIMA TERCERA. Separabilidad: *Cada disposición de este Acuerdo de Conciliación se interpretará de tal manera que sea efectiva y válida, pero si se considera que alguna disposición de este Acuerdo de Conciliación fuere ineficaz, nula o inoponible, este sólo hecho no afectará la eficacia, validez u oponibilidad del Acuerdo de Conciliación en su integridad, salvo que sin la cláusula correspondiente se entendiera que las Partes no hubieran celebrado el Acuerdo de Conciliación. Si se determina que alguna disposición de este Acuerdo de Conciliación fuere ineficaz, nula o inoponible, las Partes acordarán una disposición alternativa que cumpla con la ley aplicable y con el efecto deseado por las Partes.*

DÉCIMA CUARTA. Modificación: *Este Acuerdo de Conciliación solamente podrá ser modificado mediante el consentimiento unánime de las Partes, manifestado por escrito por parte de los representantes legales de cada una de las Partes.*

HECHO No. 2: Lo constituye el documento intitulado **INTEGRACION DE BLOQUES**, el cual fue elaborado y estructurado por la señora **NADIME ESPER FAYAD** en cumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud del **ACUERDO DE CONCILIACION** suscrito por ella el 28 de marzo de 2019 y en el cual se establece la división de los activos y pasivos de los patrimonios de don **ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D.)** y de la señora **NADIME FAYAD DE ESPER (Q.E.P.D.)** y de las compañías enumeradas en el numeral 1.2 del **ACUERDO DE CONCILIACION**. Documento de **INTEGRACION DE BLOQUES**, el cual se anexa como prueba No. 2 a la presente demanda ejecutiva.

HECHO No. 3: El hecho No. 3 lo constituye el **ACTA DE ASIGNACIÓN DE ACTIVOS SEGÚN ACUERDO DE CONCILIACIÓN SUSCRITO POR LOS HERMANOS ESPER FAYAD** de fecha 21 de mayo de 2019, el cual se anexa a la presente demanda.

HECHO No. 4: Lo constituye el **MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LOS HERMANOS ESPER FAYAD** de fecha 01 de octubre de 2019, el cual se anexa como prueba No. 4 a esta demanda ejecutiva y la cual contiene las obligaciones para las cuales se pide su ejecución.

Esas obligaciones contenidas en el **MEMORANDO DE ENTENDIMEINTO** son:

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LOS HEREDEROS ESPER
FAYAD**

En la Carrera 51 No. 76 – 199, piso 2° de la ciudad de Barranquilla, siendo las 11:00 a.m. del día 1° de octubre de 2019, atendiendo la convocatoria del liquidador de la sociedad ALMACEN ROBERTICO & CIA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, realizada mediante aviso publicado en la diario “El Heraldó” en su edición del 20 de septiembre del año en curso, se hacen presentes Luz Marina Esper Fayad, Daniela Esper Socarras como apoderada general de Eduardo Esper Fayad, José Miguel Mendoza Daza en calidad de apoderado de Nadime Esper Fayad y Luis Fernando Moreno Henao como apoderado de Luz Marina y Eduardo Esper Fayad; quienes aducen su condición de herederos de Roberto Esper Rebaje (Q.E.P.D.) y Nadime Fayad de Esper (Q.E.P.D.).

Los presentes deliberaron y decidieron direccionar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron el 28 de marzo de 2019, respecto de la liquidación de los activos de la sociedad ALMACEN ROBERTICO & CIA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, en los siguientes términos que acogen unánime e irrevocablemente:

(...)

Con relación a los demás bienes y derechos que integran los bloques escogidos por los herederos, disponen lo siguiente: (Subrayado y negrillas son nuestros)

1. **Llevar a cabo las Juntas de Socios para nombrar representantes legales de las sociedades, según como se hayan distribuido en los bloques.** (Obligación de hacer). (Subrayado y negrillas son nuestros)
2. **Que una vez inscritos los nuevos representantes legales y en firme el acto de inscripción, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes se presentará en la notaría 16 de Bogotá D.C., el acuerdo de los herederos y la solicitud de apertura del trámite de la sucesión de los causantes Roberto Esper Fayad y Nadime Fayad de Esper, conforme fue convenido en la conciliación del pasado 28 de marzo.** (Obligación de suscribir documento) (Subrayado y negrillas son nuestros)
3. **En el entretanto, los herederos podrán comprometer en venta los bienes que le hayan correspondido según el bloque.**

(...)

Es de advertir, que no existe pronunciamiento expreso (Verbal o por escrito) de parte de la señora **NADIME ESPER FAYAD** desconociendo los poderes otorgados a sus apoderados para que ellos suscriban los documentos que

se aportan a la demanda ejecutiva de la referencia como **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**.

Las anteriores razones son suficientes para solicitar la revocatoria del Auto de fecha 11 de mayo de 2021.

III. PETICION

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, se sirvan **REVOCAR** el Auto de fecha 11 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, para en su lugar se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 321, numeral 4, 430 y 438 del Código General del Proceso.

V. ANEXO

Al presente recurso de apelación, me permito aportar **PODER ESPECIAL** otorgado por la señora **NADIME ESPER FAYAD** el 22 de abril de 2019.

VI. COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, estas deberán surtirse en las siguientes direcciones:

LOS DEMANDANTES:

LUZ MARINA ESPER FAYAD

Carrera 53 No. 55 – 166 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)

Dirección electrónica: luzmarinaesper@hotmail.com

Celular 3216327890

EDUARDO ESPER FAYAD

Calle 101 No. 49 C 62 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)

Dirección electrónica: eduardoesperf@gmail.com

Celular: 3193071270

APODERADO DE LOS DEMANDANTES:

LUIS FERNANDO MORENO HENAO

Dirección electrónica: excelenciaacademica@hotmail.com

Celular: 3017727763

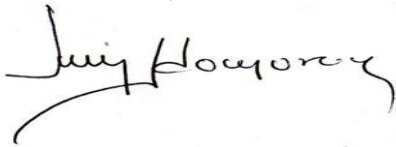
LA DEMANDADA:

NADIME ESPER FAYAD

Carrera 53 No. 80 -100 Torres del Parque

lalibertad.gerencia@gmail.com

Atentamente,



LUIS FERNANDO MORENO HENAO

CC: 70.559.845 de Envigado (Antioquia)

T.P. 133.386 del Consejo Superior de la Judicatura

PODER ESPECIAL

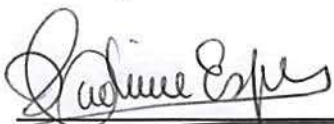
Los suscritos **NADIME ESPER FAYAD**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.659.194, domiciliada en de Barranquilla - Atlántico; **LUZ MARINA ESPER FAYAD**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.727.194, domiciliada en Barranquilla - Atlántico; y **EDUARDO ESPER FAYAD**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.736.734, domiciliado y residente en Barranquilla - Atlántico, conjuntamente y como herederos determinados de nuestros padres **ROBERTO ESPER REBAJE** y **NADIME FAYAD DE ESPER** (q.e.p.d.), quienes en vida se indentificaron con la cédula de ciudadanía números 3.707.793 y 22.349.741 respectivamente, manifestamos de manera libre y voluntaria que conferimos conjuntamente un **Poder Especial**, amplio y suficiente al doctor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.246.069 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 23.435 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá D.C., para que en nuestro nombre y representación, así como de las personas jurídicas de naturaleza comercial afectas o vinculadas por la condición de socios o accionistas a las personas y/o causantes **ROBERTO ESPER REBAJE** y **NADIME FAYAD DE ESPER**, en las que conjunta o individualmente seamos los representantes legales; actúe, promueva, gestione, tramite, solicite y suscriba ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de economía mixta o derecho privado, los actos o contratos que sean necesarios para el cabal cumplimiento del "Acuerdo de Conciliación" que suscribimos el 28 de marzo de 2019 y que cuenta con la aprobación del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y los documentos complementarios.

Para el debido cumplimiento de la representación encomendada, el apoderado cuenta con todas las facultades inherentes a su condición de abogado y mandatario, especialmente las siguientes: i) Elevar peticiones ante entidades públicas o privadas solicitando información relacionada con bienes, derechos u obligaciones que figuren a nombre los causantes **ROBERTO ESPER REBAJE** y **NADIME FAYAD DE ESPER** (q.e.p.d.); ii) Representar las acciones, cuotas o partes de interés que figuren a nombre de **ROBERTO ESPER REBAJE** y **NADIME FAYAD DE ESPER** (q.e.p.d.), en sociedades comerciales y en empresas unipersonales, asistiendo a las asambleas o juntas de socios que se convoquen o se lleven a cabo hasta antes del perfeccionamiento del registro de la cesión por adjudicación en sucesión, ejerciendo todos los derechos inherentes a la condición de socios o accionistas; iii) Para que represente los derechos o participaciones de los causantes en sociedades de naturaleza civil y en empresas unipersonales; iv) Promover y/o ejercer la representación para la defensa en procesos judiciales, contencioso administrativos o actuaciones administrativas, donde sea parte o se comprometan bienes o derechos de los causantes **ROBERTO ESPER REBAJE** y **NADIME FAYAD DE ESPER** (q.e.p.d.), así como de las personas jurídicas afectas o vinculadas a ellos, tales como Impresores La Libertad E.U., Esper Editores - Roberto Esper & Cia Ltda, Cadena Radial de La Libertad Ltda, Supermercados Robertico - Roberto Esper & Cial Ltda, Almacén Robertico Y Cía Ltda en Liquidación, Impresores La Libertad CRP S.A.S., Recaudos y Pagos Robertico S.A.S.; v) Iniciar en nuestro nombre, impulsar y llevar hasta su terminación los trámites notariales tendientes a la liquidación del patrimonio obtenido en vigencia de la sociedad conyugal que existió entre los causantes **ROBERTO ESPER REBAJE** y **NADIME FAYAD DE ESPER** (q.e.p.d.), como también los trámites de sucesión por mutuo acuerdo, de los bienes de la herencia que dejaron los mencionados causantes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 902 de 1988 y demás normas que resulten aplicables, pudiendo hacerse nombrar como representante o albacea de los bienes objeto de inventario y suscribiendo la escritura o escrituras públicas correspondientes y realizando la entrega a los herederos con base en el "Acuerdo de Conciliación" y sus modificaciones; vi) Suscribir contratos de fiducia mercantil, en cualquiera de sus modalidades (administración, garantía, fuente de pago y pago) y/o encargos fiduciarios que tengan por objeto la recepción, administración y disposición de dineros producto de la venta de bienes o aportes de los herederos que otorgamos el presente poder, pudiendo aportar bienes de cualquier naturaleza a los patrimonios autónomos desde su constitución o con posterioridad y designando los beneficiarios de los mismos o los acreedores garantizados si fuere del caso; vii) Contratar con cargo a la masa sucesoral la prestación de servicios necesarios para el esclarecimiento de las características y dimensiones de los bienes inmuebles de propiedad de los causantes o las sociedades afectas o vinculadas a los mismos, así como para el cuidado, conservación, venta o disposición libre de perturbación a la posesión; viii) Celebrar y/o suscribir acuerdos de pago con los acreedores de la sucesión y en general con aquellos que demuestren la existencia de obligaciones ciertas a cargo de los causantes, comprometiéndolo y realizando el pago con los bienes de la herencia; ix) Gestionar la venta

de bienes que figuren a nombre de los causantes ROBERTO ESPER REBAJE y NADIME FAYAD DE ESPER (q.e.p.d.) o de las personas jurídicas afectas o vinculadas antes mencionadas, con facultad expresa de firmar las correspondientes promesas de compraventa y/o escrituras públicas de compraventa e instruyendo el pago del precio al encargo fiduciario o patrimonio autónomo según corresponda; y x) En ejercicio del presente poder el apoderado también podrá conciliar, desistirse, transigir, recibir a cualquier título, interponer recursos, nulidades, objeciones, así como también podrá delegar, autorizar o sustituir todas o parte de las facultades en otros abogados, según lo considere necesario y conveniente para la correcta ejecución y cumplimiento del mandato, quienes tendrán las mismas facultades y atribuciones conferidas al principal.

En general el apoderado tendrá todas las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás concordantes y podrá ejercerlas ante cualquier autoridad administrativa, judicial o privada, presentando copia autentica del presente poder.

Los otorgantes,



NADIME ESPER FAYAD
C.C. 32.659.194

LUZ MARINA ESPER FAYAD
C.C. 32.727.194

EDUARDO ESPER FAYAD
C.C. 8.736.734

El apoderado,

LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ
C.C. 19.246.069 de Bogotá
T.P. 23.435 del C. S. de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



75921

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Barranquilla, compareció:
NADIME DEL SOCORRO ESPER FAYAD, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032659194 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5duk1ehmmkwx
22/04/2019 - 08:16:51:822



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

Gino Córdoba Rincón



GINO CESAR CORDOBA RINCON
Notario tres (3) del Círculo de Barranquilla - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5duk1ehmmkwx

NOTA DEL CÍRCULO
BARRANQUILLA
CASADO

NOTA DEL CÍRCULO
BARRANQUILLA
CASADO

EJECUTIVO CON PRESTACION DE HACER RAD. 08001315300420210006800 SEGUIDO POR EDUARDO Y LUZ MARINA ESPER CONTRA NADIME ESPER FAYAD

luis fernando moreno henao <excelenciaacademica@hotmail.com>

Mar 18/05/2021 3:49 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Eduardo Esper <eduardoesperf@gmail.com>; Luz Marina Esper <luzmarinaesper@hotmail.com>; Gerencia La Libertad <lalibertad.gerencia@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

NADIME ESPER FAYAD PODER ESPECIAL 17 DE ABRIL DE 2019.pdf; NADIME ESPER FAYAD EJECUTIVO CON PRESTACION DE HACER RAD. 08001315300420210006800 RECURSO DE APELACION.pdf; NADIME ESPER FAYAD AUTO INADMITE.pdf; NADIME ESPER FAYAD AUTO 12 DE MAYO DE 2021.pdf;

Doctor

JAVIER VELASQUEZ

Juez Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

Calle 40 No. 44 – 80 piso 8°.

Barranquilla

PROCESO:

Ejecutivo con prestación de hacer

-Suscripción de documentos -

RADICACION:

08001315300420210006800

TRAMITE:

Artículos 433 y 434 del Código General del Proceso

DEMANDANTES:

Luz Marina Esper Fayad

CC: 32.727.194 de Barranquilla

Eduardo Esper Fayad

8.736.734 de Barranquilla

DEMANDADA:

Nadime Esper Fayad

CC: 32.659.194 de Barranquilla

ASUNTO:

Recurso de apelación (Artículo 438 del CGP – Artículo 321 numeral 4°. CGP)

LUIS FERNANDO MORENO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.559.845 de Envigado (Antioquia), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 133.386 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** para ante su inmediato superior; Sala Civil – Familia Tribunal Superior de Barranquilla, contra el **AUTO** de fecha 11 de mayo de 2021 proferido por su Despacho.

Adjunto como archivos:

- Documento contentivo del RECURSO DE APELACION
- Poder especial otorgado por la señora NADIME ESPER FAYAD
- Autos de fecha 19 de abril y 11 de mayo de 2021

Atentamente,

LUIS FERNANDO MORENO HENAO

CC: 70.559.845 de Envigado (Antioquia)

T.P. 133.386 del Consejo Superior de la judicatura